

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HCE-101	VSC 000754	03-06-2025	VSC-PARB-049	20-06-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
2	HH3-10351	VSC 000755	03-06-2025	VSC-PARB-050	20-06-2025	POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH3-10351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Bucaramanga – Santander a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025)



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000754 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 0166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- otorgó Contrato de Concesión No. HCE-101, al señor SERGIO AMAYA FERREIRA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CAOLIN, ubicado en jurisdicción del municipio de OIBA, departamento de SANTANDER, en un área de 6 hectáreas y 1000 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 22 de diciembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del Concepto Técnico GTRB No. 163 del 21 de abril de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para realizar la explotación anticipada de 3.22895 con producción de 6.000 Ton/año.

Mediante Resolución No. 079 del 16 de agosto de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN-, el 24 de octubre de 2011, la Autoridad Minera resolvió autorizar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de una prenda minera dentro del Contrato de Concesión No. HCE-101 a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA S.A.

Mediante Auto PARB No. 0891 del 03 de diciembre de 2019¹, la Autoridad Minera ordenó la suspensión inmediata de todas las labores de explotación, incluidos el frente 1 (1.184.125N – 1.093.116E) y frente 2 (1.1184.126N – 1.093.012E).

El título minero no cuenta con Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente que viabilice el proyecto minero.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión No. HCE-101, se clasifica como Pequeña Minería.

Consultado el visor geográfico de la plataforma ANNA Minería, se observó que el título minero No. HCE-101, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo con el Art. 34 de la Ley 685 de 2001.

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 0130 del 04/12/2019.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. HCE-101, no se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Por medio del Auto PARB No. 0474 de fecha 02 de septiembre de 2024², se requirió bajo causal de caducidad al señor SERGIO AMAYA FERREIRA, en calidad de titular del Contrato de Concesión HCE-101, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, para que presentara la reposición de la póliza minero ambiental, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico PARB-ED-0178-2024 del 23 de julio de 2024. Para tal efecto, se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de su notificación para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Se realizó evaluación técnica al expediente contentivo del Contrato de Concesión HCE-101, emitiendo el Concepto Técnico PARB-ED-0037-2025 del 30 de enero de 2025, en el que se concluyó entre otras cosas o siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Pronunciamiento Jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto a lo requerido mediante AUTO PARB No. 0474 del 2/9/2024 "por la no reposición de la póliza minero ambiental, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, la reposición de la PÓLIZA MINERO AMBIENTAL para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato de concesión No.HCE-101"

Por medio de Auto PARB 071 del 13 de febrero de 2025, notificado en estado jurídico 21 del 14 de febrero de 2025, y que acogió el concepto mencionado anteriormente, se informó al titular minero lo siguiente, frente al incumplimiento de la garantía:

"3.3 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR al titular minero que a la fecha persisten los requerimientos realizados mediante:

1.1 Auto PARB No. 0474 del 02 de septiembre de 2024 en cuanto a presentar:

• Reposición de la Póliza Minero Ambiental requerida bajo causal de CADUCIDAD de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la Póliza Minero Ambiental No. 75-43-101003963 expedida el 22 de septiembre de 2020, con vigencia del 22 de septiembre de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2021, se encuentra vencida. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se encontró que no ha sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HCE-101, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

² Notificado por estado PARB-0130 del 03 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 112. *Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

(...)

ARTÍCULO 288. *PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

La finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. HCE-101, por parte del señor SERGIO AMAYA FERREIRA, por no atender el requerimiento realizado mediante PARB No. 0474 de fecha 02 de septiembre de 2024, notificado por estado PARB-0130 del 03 de septiembre de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no acreditar la reposición de la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, esto es, desde el 03 de septiembre de 2024, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de septiembre de 2024, sin que a la fecha el titular del contrato de concesión haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. HCE-101 fue la No. No. 75-43-101003963, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADOS. A., la cual estuvo vigente hasta el 21 de diciembre de 2021, es decir, desde el vencimiento de esta no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- Del 22 de diciembre de 2021 al 21 de diciembre de 2022
- Del 22 de diciembre de 2022 al 21 de diciembre de 2023
- Del 22 de diciembre de 2023 al 21 de diciembre de 2024
- Del 22 de diciembre de 2024 al 21 de diciembre de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por el requerimiento formulado de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HCE-101.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HCE-101, para que constituyan póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. "(...)- Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HCE-101, otorgado al señor SERGIO AMAYA FERREIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91068279, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HCE-101, otorgado al señor SERGIO AMAYA FERREIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91068279, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor SERGIO AMAYA FERREIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91068279, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HCE-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor SERGIO AMAYA FERREIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91068279, como titular del Contrato de Concesión No. HCE-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma de Santander - CAS-, a la Alcaldía del Municipio de OIBA,

departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. HCE-101 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HCE-101 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SÉPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitir copia a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Registro de Garantías Mobiliarias, para lo de su competencia, respecto de la prenda minera que recae sobre el Contrato de Concesión HCE-101, inscrita en el Registro Minero Nacional a favor de CERAMICA ITALIA S.A.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SERGIO AMAYA FERREIRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91068279, o a través de su apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HCE-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.04 10:59:14 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Laura Beatriz Mantilla Niño- Abogada Contratista PARB*
Revisó: *Luz Magaly Mendoza Flechas Abogada PARB*
Aprobó: *Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB*
Vo. Bo.: *Edwin Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN*
Filtró: *Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000754 del 03 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Expediente No HCE-101, la cual fue notificada a SERGIO AMAYA FERREIRA, en calidad de titular minero, el día cinco (05) de junio de 2025, como consta en certificado de notificación electrónica N.º PARB-2025- EL-0050, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de junio de Dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los veinte (20) días del mes de junio de Dos mil veinticinco (2025).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000755 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH3-10351 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 0166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de octubre de 2006, entre el INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y el señor LIBARDO AMADO QUIROGA, se suscribió el Contrato de Concesión No. HH3-10351, para la exploración técnica y explotación de un yacimiento de MINERALES DE BARIO Y DEMÁS CONCESIBLES, en una zona con una extensión superficiaria de 202,500 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de AGUADA, departamento de SANTANDER, por el término de treinta (30) años, Inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2007.

Mediante Resolución No. 000900 del del 16 de agosto de 2017, ejecutoriada el 03 de mayo de 2018¹, la AGENCIA NACIONAL MINERA resolvió DECLARAR la caducidad del Contrato de Concesión No. HH3-10351.

A través de la Resolución No. 000286 del 28 de mayo de 2018², se resolvió REVOCAR la Resolución VSC No. 000900 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería -ANM-, declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HH3-10351.

El Contrato de Concesión No. HH3-10351 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado ni con Instrumento Ambiental que le dé viabilidad al proyecto minero.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión No. HH3-10351, se clasifica como de mediana minería.

Consultado el visor geográfico de la plataforma ANNA Minería, se observó que el título minero No. HH3-10351, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo con el Art. 34 de la Ley 685 de 2001.

Por medio del Auto PARB No. 0192 de fecha 25 de abril de 2024³, se requirió bajo causal de caducidad al señor LIBARDO AMADO QUIROGA, en su calidad de titular del Contrato de Concesión HH3-10351, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, para que presentaran

¹ Según constancia de ejecutoria VSC-PARB 0126 del 04 de mayo de 2018.

² Notificada el 02 de mayo de 2018.

³ Notificado por estado PARB-0062 del 26 de abril de 2024.

la reposición de la póliza minero ambiental, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico PARB-ED-0055-2024 del 23 de febrero de 2024. Para tal efecto, se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de su notificación para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Por medio de de Auto PARB 0069 del 13 de febrero de 2025, notificado en estado jurídico 0021 del 14 de febrero de 2025, y que acogió el Concepto Técnico PARB-ED-0040-2025 del 31 de enero de 2025, se concluyó:

3.3 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *INFORMAR* al titular minero que a la fecha persiste el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante:

1.1 Auto PARB No. 0192 del 25 de abril de 2024, en cuanto a presentar:

- *Reposición de la Póliza Minero Ambiental, requerida bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 literal f) y artículo 288 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la póliza No. 9643-101007065 expedida el 27 de diciembre de 2021, con vigencia desde el 27 de diciembre de 2021 hasta el 27 de diciembre de 2022, se encuentra vencida.*

A la fecha revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se encontró que no ha sido presentada respuesta al auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HH3-10351, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. *Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

(...)

ARTÍCULO 288. *PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

La finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de

la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. HH3-10351, por parte del señor LIBARDO AMADO QUIROGA, por no atender el requerimiento realizado mediante PARB No. 0192 de fecha 25 de abril de 2024, notificado por estado PARB-0055 del 26 de abril de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no acreditar la reposición de la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, esto es, desde el 26 de abril de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de mayo de 2024, sin que a la fecha los titulares del contrato de concesión hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. HH3-10351 fue la No. 9643-101007065, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADOS. A., la cual estuvo vigente hasta el 27 de diciembre de 2022, es decir, desde el vencimiento de esta no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber

- 28 de diciembre de 2022 al 27 de diciembre de 2023
- 28 de diciembre de 2023 al 27 de diciembre de 2024
- 28 de diciembre de 2024 al 27 de diciembre de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por el requerimiento formulado de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HH3-10351.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HH3-10351, para que constituyan póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. "(...)- Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HH3-10351, otorgado al señor LIBARDO AMADO QUIROGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17173169, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HH3-10351, otorgado al señor LIBARDO AMADO QUIROGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17173169, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor LIBARDO AMADO QUIROGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17173169, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HH3-10351, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LIBARDO AMADO QUIROGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17173169, como titular del Contrato de Concesión No. HH3-10351, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme el presente Acto Administrativo, a la Corporación Autónoma de Santander- CAS, a la Alcaldía del Municipio de AGUADA, departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. HH3-10351 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HH3-10351 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LIBARDO AMADO QUIROGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17173169, o a través de su apoderado, en su condición de titular del Contrato de

Concesión No. HH3-10351, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.04 11:00:02 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Laura Beatriz Mantilla Niño- Abogada Contratista PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB
Vo. Bo.: Edwin Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VSC-PARB- 050

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000755 del 03 de junio de 2025 "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH3-10351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Expediente No HH3-10351, la cual fue notificada a LIBARDO AMADO QUIROGA, en calidad de titular minero, el día cinco (05) de junio de 2025, como consta en certificado de notificación electrónica N.º PARB-2025- EL-0051, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de junio de Dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los veinte (20) días del mes de junio de Dos mil veinticinco (2025).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga